



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220035000	Ejecutivo Singular	Coopcraser	Jairo Jonas Gutierrez Arenas, Nixon Jose Jimenez Ventura	19/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220035000	Ejecutivo Singular	Coopcraser	Jairo Jonas Gutierrez Arenas, Nixon Jose Jimenez Ventura	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230030400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coonalfe	Otros Demandados, Martiliano Rudas Candanoza	19/03/2024	Auto Decide - Admítase La Renuncia A La Acción Ejecutiva En Contra De Mirtiliano Rudas Candanoza, Continuándose El Presente Proceso Solo Contra Victor Manuel Pacheco De La Hoz Y Niega Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3c530e0f-c100-4998-884b-cf0fdded5fe2e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Miércoles, 20 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230026000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blidis Pacheco Vega	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230132000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Elena Leon Diaz	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230132000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Elena Leon Diaz	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230085400	Ejecutivo Singular	Daniel Camilo Pimienta Umaña	Diana Anaya Torres	19/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230108200	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Indira Isabel Hernandez Arias	19/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230108200	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Indira Isabel Hernandez Arias	19/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 20 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3c530e0f-c100-4998-884b-cf0fded5fe2e



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN: 08001418902022-00350-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS COMERCIALIZACION
"COOPCRESER"
DEMANDADOS: JAIRO JONAS GUTIERREZ ARENAS Y NIXON JOSE JIMENEZ
VENTURA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 17/7/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	865.000,00
Póliza	0,00
Notificación	20.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 885.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #35

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7c8063cc13c538ac3a8086e16bf1e6e74e2df7bc89995f3ce3980579d1d612**

Documento generado en 19/03/2024 08:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00304-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE, identificado con Nit. 802.013.506-0

Demandado: MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA, identificado con CC. No. 833.668 y VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 3.700.289

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita, entre otros, se acepte el desistimiento de la acción ejecutiva contra uno de los ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se pudo constatar que la parte demandante solicitó que se acepte el desistimiento del demandado MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA. Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*, por ende, esta judicatura aceptara lo solicitado por la parte actora, esto es, el desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA y procederá a continuar el presente proceso solo contra VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ.

Por otro lado, se aprecia que, la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ por cuanto intentó agotar la notificación en la dirección CALLE 29 No.26-37 DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), empero, no fue posible la entrega de la comunicación en atención a que la dirección es errada, según el certificado expedido por la empresa de mensajería Servientrega, por lo que, a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

Sin embargo, se aprecia que el día 29 de septiembre de 2023, el señor VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ fue notificado electrónicamente por parte del Juzgado sobre el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023 mediante el envío del mismo y de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica pachecomabel2020@gmail.com (visible a folio 1 del archivo N°10). De tal suerte que, no se dará trámite a la solicitud de emplazamiento por sustracción de materia.



Ahora bien, vencido el término de ejecutoria, vuelva al despacho el proceso para examinar si es procedente seguir adelante la ejecución contra VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: Admítase la renuncia a la acción ejecutiva en contra de MIRTILIANO RUDAS CANDANOZA, identificado con CC. No. 833.668 continuándose el presente proceso solo contra VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 3.700.289; de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de emplazamiento del demandado VICTOR MANUEL PACHECO DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 3.700.289, por sustracción de materia.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho el proceso para continuar la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
35.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd903442a2bc4bcc0dd1b28bb3b784e3c9cf50800938419d41217d0989dd22**

Documento generado en 19/03/2024 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01082-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: HERNANDEZ ARIAS INDIRA ISABEL, CC. N° 49.780.550, MARTINEZ JOSE ANTONIO, CC. N° 77.005.346, ARIAS DE HERNANDEZ TEOTISTE ANTONIA CC. 42.486.667, HERNANDEZ GONZALEZ HECTOR, CC. N° 12.714.255 y HERNANDEZ ARIAS KATIA CRISTINA, CC. N° 49.766.962

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, contra HERNANDEZ ARIAS INDIRA ISABEL, MARTINEZ JOSE ANTONIO, ARIAS DE HERNANDEZ TEOTISTE ANTONIA, HERNANDEZ GONZALEZ HECTOR, y HERNANDEZ ARIAS KATIA CRISTINA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos *Pagarés No. 0240 y 0269*, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5 contra HERNANDEZ ARIAS INDIRA ISABEL, CC. N° 49.780.550, MARTINEZ JOSE ANTONIO, CC. N° 77.005.346, ARIAS DE HERNANDEZ TEOTISTE ANTONIA CC. 42.486.667, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Pagaré No. 0240 , la suma de VEINTE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.097.164).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5 contra HERNANDEZ ARIAS INDIRA ISABEL, CC. N° 49.780.550, HERNANDEZ GONZALEZ HECTOR, CC. N° 12.714.255 y HERNANDEZ ARIAS KATIA CRISTINA, CC. N° 49.766.962, por la siguiente suma de dinero:



- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Pagaré No. 0269, la suma de VEINTE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$20.097.164).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.35, hoy 20 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce102332124e938e77df6473c43ab73828325d67891c271ba125a601d336dd8e**

Documento generado en 19/03/2024 01:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01320 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: LEON DIAZ LUZ ELENA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificada con C.C. 64.573.922 y T.P.108391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA. identificado con Nit 900.528.910-1 y en contra de LEON DIAZ LUZ ELENA, C.C: 26.025.750; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré 22514028 documento presentado como título ejecutivo, y el certificado de derechos patrimoniales No. 0017756625 de Deceval. reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA. identificado con Nit 900.528.910-1, y en contra de LEON DIAZ LUZ ELENA CC: 26.025.750, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$4.695.922) por concepto de capital contenido en el pagaré 22514028 y en el certificado de derechos patrimoniales No. 0017756625 de Deceval.
- 1.2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de julio de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$237.927)
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificada con C.C. 64.573.922 y T.P.108391 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 35 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 20 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827a1996a628cf27f5aa307909937f2562fc8f833a292ef06657ea6e794c60f5**

Documento generado en 19/03/2024 08:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00260 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandada: Blidis María del Socorro Pacheco Vega - C.C 26.161.099

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

19/3/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Blidis María del Socorro Pacheco Vega - C.C 26.161.099, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 31/5/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *í.d.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *í.d.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 900 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 20/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #35
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4d99dba3620e9a7905d5dbb02c139370b61dce619dd8af9f0fbb23b399b5a**
Documento generado en 19/03/2024 08:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00854 00

Demandante: Daniel Camilo Pimienta Umaña - C.C 1.083.036.196

Demandada: Diana Patricia Anaya Torres - C.C. 39.046.310

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

19/3/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Diana Patricia Anaya Torres - C.C. 39.046.310, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 28/11/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 4 500 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #35

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a81d5649dace119c28d5c209e35e7df75070d761af9fb3907693004604e7bfa**

Documento generado en 19/03/2024 08:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>